

DOCUMENTO A/CONF.62/L.93*

Memorando publicado por el Colegio en relación con los cambios incorporados al proyecto de convención

[Original: inglés]
[2 de abril de 1982]

1. En su 154a. sesión plenaria celebrada el 28 de agosto de 1981, la Conferencia aprobó el programa de trabajo para el 11° período de sesiones (A/CONF.62/116²⁴). El programa dispone que, en la segunda etapa, una vez que haya terminado el examen por el Pleno de los resultados de las consultas y negociaciones, a la luz del debate del Pleno y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el documento A/CONF.62/62²⁶, el Colegio adoptará una decisión sobre la incorporación de los resultados al proyecto de convención. A fin de que las delegaciones puedan prepararse para la tercera etapa del programa, el Colegio publicará un memorando que contendrá todos los cambios que se incorporarán al proyecto de convención.

2. El debate del Pleno comenzó el 30 de marzo y concluyó el 1° de abril de 1982. A continuación, el 2 de abril, se reunió el Colegio con el propósito de adoptar la decisión pertinente.

3. El Pleno tuvo a la vista los informes siguientes:

a) Informe del Presidente de la Conferencia sobre la cuestión de la participación en la Convención (A/CONF.62/L.86);

b) Informe del Presidente de la Primera Comisión (A/CONF.62/L.91), al que se incorpora el informe del Presidente de la Conferencia y del Presidente de la Primera Comisión, como copresidentes del grupo de trabajo de los 21 (A/CONF.62/C.1/L.30);

c) Informe del Presidente de la Segunda Comisión (A/CONF.62/L.87);

d) Informe del Presidente de la Tercera Comisión (A/CONF.62/L.92);

e) Informe al Pleno sobre las recomendaciones del Comité de Redacción presentado por el Presidente del Comité de Redacción en nombre del Presidente de la Conferencia y del Presidente de la Primera Comisión (A/CONF.62/L.90) junto con las adiciones al documento A/CONF.62/L.85.

4. Al examinar los informes y los criterios expresados en el debate general, el Colegio tuvo que determinar si, de conformidad con la decisión contenida en el documento A/CONF.62/62, las propuestas contaban con un apoyo amplio y sustancial y, por consiguiente, ofrecían perspectivas mucho mejores de consenso.

5. De conformidad con los criterios mencionados en el párrafo anterior, el Colegio adoptó las siguientes decisiones:

a) El proyecto de artículos y el proyecto de anexo IX propuestos en el documento A/CONF.62/L.86 se incorporan al proyecto de convención (anexo I al presente memorando). El proyecto de resolución y el proyecto de decisión propuestos en ese documento formarán parte del proyecto de acta final;

b) El proyecto de resolución propuesto que figura en el anexo I del documento A/CONF.62/C.1/L.30 formará parte del proyecto de acta final;

c) El proyecto de resolución propuesto que figura en el anexo II del documento A/CONF.62/C.1/L.30 formará parte del proyecto de acta final, con las modificaciones siguientes:

i) Al final del párrafo 2 de la parte dispositiva sustitúyase "le asignará el área de actividades preliminares solicitada, si la solicitud" por "le asignará el área de actividades preliminares si la solicitud:"

ii) Sustitúyase el párrafo 13 de la parte dispositiva por el texto siguiente:

"13. La Autoridad y sus órganos actuarán de conformidad con las disposiciones de la presente resolución y con las decisiones adoptadas por la Comisión Preparatoria en cumplimiento de la presente resolución."

iii) Sustitúyase el párrafo 14 de la parte dispositiva por el texto siguiente:

"14. La presente resolución tendrá efecto hasta la entrada en vigor de la Convención."

iv) Añádase un nuevo párrafo 5 al artículo 308 del proyecto de convención que diga lo siguiente:

"5. La Autoridad y sus órganos actuarán de conformidad con la resolución relativa a las inversiones preparatorias en actividades preliminares relacionadas con los nódulos polimetálicos y con las decisiones adoptadas por la Comisión Preparatoria en cumplimiento de esa resolución."

d) La propuesta contenida en el párrafo 16 del documento A/CONF.62/L.91, que figura a continuación con las modificaciones de redacción pertinentes, se incorpora al proyecto de convención como una modificación del párrafo 1 del artículo 164:

Añádase al párrafo 1 del artículo 164 la nueva oración siguiente:

"En la Comisión se incluirán por lo menos dos miembros procedentes de países en desarrollo cuyas exportaciones de las categorías de minerales que se extraerán de la Zona tengan consecuencias importantes en sus economías."

e) La propuesta que figura en el documento C.2/Informal Meeting/66, mencionada en los párrafos 6 y 8 del documento A/CONF.62/L.87, se incorpora al proyecto de convención (anexo II al presente memorando).

6. Los proyectos de resolución mencionados anteriormente en los apartados a), b) y c) del párrafo 5, y el proyecto de decisión mencionado en el apartado a) del mismo párrafo se han presentado oficialmente a la Conferencia en el documento A/CONF.62/L.94. Puesto que los proyectos de resolución, el proyecto de decisión y el proyecto de convención constituyen un conjunto integrado, se aprobarán al mismo tiempo.

7. Con respecto a los cambios de redacción sugeridos por el Presidente de la Tercera Comisión, que figuran en los documentos A/CONF.62/L.88 y A/CONF.62/L.92, el Colegio los ha remitido al Comité de Redacción, salvo los relativos a:

a) La parte XI;

b) El párrafo 1 del artículo 196;

c) El párrafo 4 del artículo 210;

d) El párrafo 2 del artículo 216;

e) El artículo 222, y

f) El apartado a) del párrafo 1 del artículo 226.

8. Con respecto al informe del Presidente del Comité de Redacción, presentado en nombre del Presidente de la Conferencia y del Presidente de la Primera Comisión (A/CONF.62/L.90), las recomendaciones que figuran en ese documento, que fueron examinadas en sesiones plenarias oficiosas, se incorporan al proyecto de convención.

9. De conformidad con el programa de trabajo (A/CONF.62/116), los cambios incorporados al proyecto de convención y los textos de los proyectos de resolución y del proyecto de decisión mencionados anteriormente en el párrafo 5 se remitirán al Comité de Redacción para que éste los examine y formule recomendaciones. El informe del Comité de Redacción será examinado por el Pleno a más tardar el 12 de abril de 1982. También

* En el que se incorpora el documento A/CONF.62/L.93/Corr.1, de 5 de abril de 1982.

²⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. X (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.79.V.4).

se examinarán cualesquiera otras recomendaciones pendientes del Comité de Redacción, que quedarán preparadas para su incorporación al proyecto de convención o para su inclusión en el acta final, según proceda.

10. El Colegio considera que las propuestas mencionadas en el presente memorando contribuirán a que la Conferencia se aproxime al consenso. En el marco del programa de trabajo de la Conferencia, deben realizarse esfuerzos encaminados a mejorar las perspectivas de lograr el consenso.

ANEXO I

PARTE I. TÉRMINOS EMPLEADOS

Artículo 1 bis. Alcance

La presente Convención se aplicará *mutatis mutandis* a las entidades mencionadas en los apartados b), c), d) y e) del párrafo 1 del artículo 305 que se hagan Partes en la Convención de conformidad con los requisitos pertinentes a cada una de ellas y, en esa medida, la expresión "Estados Partes" se refiere y abarca a dichas entidades.

PARTE XI. LA ZONA

Artículo 156. Establecimiento de la Autoridad

1. Por la presente Convención se establece la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que actuará de conformidad con las disposiciones de esta Parte.
2. Todos los Estados Partes son *ipso facto* miembros de la Autoridad.
3. Los observadores en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que hayan firmado el Acta Final y no estén facultados para hacerse Partes en la Convención tendrán derecho a participar en la Autoridad como observadores, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de ésta.
4. La Autoridad tendrá su sede en Jamaica.
5. La Autoridad podrá establecer los centros u oficinas regionales que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.

PARTE XVII. CLÁUSULAS FINALES

Artículo 305. Firma

1. La presente Convención estará abierta a la firma de:
 - a) Los Estados;
 - b) Los Estados asociados autónomos que hayan optado por esa condición en un acto de libre determinación supervisado y aprobado por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas y tengan competencia sobre las materias regidas por la presente Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas;
 - c) Los Estados asociados autónomos que, de conformidad con sus respectivos instrumentos de asociación, tengan competencia sobre las materias regidas por la presente Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas;
 - d) Los Territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas, pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por la presente Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas;
 - e) Las organizaciones internacionales con arreglo al anexo IX.
2. La presente Convención estará abierta a la firma hasta . . . (el último día del vigésimo cuarto mes siguiente a la fecha de apertura a la firma) en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela y, asimismo, desde . . . (el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de apertura a la firma) hasta . . . (el último día del vigésimo cuarto mes siguiente a la fecha de apertura a la firma) en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 306. Ratificación y acto de confirmación formal

La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados y las demás entidades mencionadas en los apartados b), c) y d) del párrafo 1 del artículo 305, así como a la confirmación formal, con arreglo al anexo IX, por las entidades mencionadas en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 305. Los instrumentos de ratificación y de confirmación formal serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 307. Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados y las demás entidades mencionadas en el artículo 305. La adhesión por las entidades mencionadas en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 305, se efectuará de conformidad con el anexo IX. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 319. Depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención y de las enmiendas a ella.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas, además de sus funciones de depositario:
 - a) Informará a todos los Estados Partes, a la Autoridad y a las organizaciones internacionales competentes de las cuestiones de carácter general que hayan surgido con respecto a la presente Convención;
 - b) Notificará a la Autoridad las ratificaciones y adhesiones de que sean objeto la presente Convención y las enmiendas a ella, así como las denuncias de la Convención;
 - c) Notificará a los Estados Partes los acuerdos celebrados conforme al párrafo 4 del artículo 311;
 - d) Transmitirá a los Estados Partes las enmiendas adoptadas de conformidad con la presente Convención para que las ratifiquen o se adhieran a ellas;
 - e) Convocará las reuniones necesarias de los Estados Partes de conformidad con la presente Convención.
3. a) El Secretario General transmitirá también a los observadores a que se hace referencia en el artículo 156:
 - i) Los informes mencionados en el apartado a) del párrafo 2;
 - ii) Las notificaciones mencionadas en los apartados b) y c) del párrafo 2; y
 - iii) Para su información, el texto de las enmiendas mencionadas en el apartado d) del párrafo 2.
- b) El Secretario General invitará también a dichos observadores a participar con carácter de tales en las reuniones de Estados Partes a que se hace referencia en el apartado e) del párrafo 2.

ANEXO IX

PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 1

A los efectos del artículo 305 y del presente anexo, por organizaciones internacionales se entenderán las organizaciones intergubernamentales internacionales constituidas por Estados y a las que sus miembros hayan transferido competencia en materias regidas por la presente Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas.

Artículo 2. Firma

Las organizaciones internacionales podrán firmar la presente Convención cuando una mayoría de sus Estados miembros sean signatarios de ella. Al momento de la firma, la organización internacional hará una declaración en que especificarán las materias regidas por la Convención respecto de las cuales sus Estados miembros que sean signatarios le hayan transferido competencia, así como la índole y el alcance de ella.

Artículo 3. Acto de confirmación formal y adhesión

1. Las organizaciones internacionales podrán depositar sus instrumentos de confirmación formal o de adhesión cuando una mayoría de sus Estados miembros depositen o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.
2. Los instrumentos que depositen las organizaciones contendrán los compromisos y declaraciones previstos en los artículos 4 y 5.

Artículo 4. Alcance de la participación y derechos y obligaciones

1. Los instrumentos de confirmación formal o de adhesión que depositen las organizaciones internacionales contendrán el compromiso de aceptar los derechos y obligaciones establecidos en la presente Convención para los Estados respecto de las materias en relación con las cuales sus Estados miembros que sean Partes en esta Convención le hayan transferido competencia.
2. Las organizaciones internacionales serán Partes en la presente Convención en la medida en que tengan competencia de conformidad con las declaraciones, comunicaciones o notificaciones a que se hace referencia en el artículo 5.

3. Esas organizaciones internacionales ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que corresponderían a sus miembros que sean Estados Partes de conformidad con la presente Convención, en relación con materias respecto de las cuales esos Estados miembros les hayan transferido competencia. Los Estados miembros de esas organizaciones internacionales no ejercerán las competencias que les hayan transferido.

4. La participación de esas organizaciones internacionales no entrará en caso alguno un aumento de la representación a que tendrían derecho sus Estados miembros que sean Estados Partes, incluidos los derechos en materia de adopción de decisiones.

5. La participación de esas organizaciones internacionales no conferirá en caso alguno a los Estados miembros de la organización que no sean Partes en la Convención ninguno de los derechos establecidos en la Convención.

6. Las organizaciones internacionales sólo podrán aplicar, de conformidad con las normas por las cuales se rijan, disposiciones relativas a la concesión recíproca a los nacionales de sus Estados miembros de trato nacional o de cualquier otro trato especial respecto de materias en relación con las cuales sus Estados miembros que sean Estados Partes le hayan transferido competencia en la medida en que esas disposiciones se ajusten estrictamente a las de la presente Convención, en particular al párrafo 5 de este artículo.

7. En caso de conflicto entre las obligaciones de una organización internacional con arreglo a la presente Convención y las que tenga con arreglo a su Convenio constitutivo o a cualesquiera actos relacionados con él, prevalecerán las obligaciones previstas en la presente Convención.

Artículo 5. Declaraciones y notificaciones

1. El instrumento de confirmación formal o de adhesión de una organización internacional contendrá una declaración en la que se especificarán las materias regidas por la presente Convención respecto de las cuales sus Estados miembros que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella hayan transferido competencia a la organización.

2. Los Estados miembros de una organización internacional, harán, al momento de ratificar la Convención o de adherirse a ella o al momento en que la organización deposite su instrumento de confirmación formal o de adhesión, si éste fuere posterior, una declaración en la cual especificará las materias regidas por la presente Convención respecto de las cuales haya transferido competencia a la organización.

3. Se presumirá que los Estados Partes que sean miembros de una organización que sea Parte en la Convención tienen competencia sobre todas las materias regidas por la presente Convención respecto de las cuales no hayan declarado, notificado o comunicado específicamente, con arreglo al presente artículo, transferencias de competencia a la organización.

4. Las organizaciones internacionales y sus Estados miembros que sean Partes en la Convención notificarán sin demora al depositario cualesquiera modificaciones en la distribución de competencias, incluidas nuevas transferencias de competencia, indicadas en las declaraciones previstas en los párrafos 1 y 2.

5. Cualquier Estado Parte podrá pedir a una organización internacional y a sus Estados miembros, que sean Estados Partes, que comuniquen información acerca de quién tiene competencia respecto de una cuestión concreta que haya surgido. La organización y los Estados miembros de que se trate comunicarán esa información en un plazo razonable. La organización internacional y los Estados miembros podrán también comunicar esa información por iniciativa propia.

6. Las declaraciones, notificaciones y comunicaciones que se hagan con arreglo a este artículo especificarán la índole y el alcance de las competencias transferidas.

Artículo 6. Responsabilidad

1. La responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones establecidas por la Convención o por cualquier otra transgresión de ésta incumbirá a las Partes que tengan competencia con arreglo al artículo 5.

2. Cualquier Estado Parte podrá pedir a una organización internacional o a sus Estados miembros que sean Estados Partes que comuniquen información acerca de a quién incumbe la responsabilidad respecto

de una determinada cuestión. La organización y los Estados miembros de que se trate harán esa comunicación. El hecho de no comunicar esa información en un plazo razonable o de comunicar información contradictoria, dará lugar a responsabilidad conjunta y solidaria.

Artículo 7. Solución de controversias

1. Al momento de depositar su instrumento de confirmación formal o de adhesión, o en cualquier momento ulterior, las organizaciones internacionales podrán elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios de solución de controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la presente Convención previstos en los apartados a), c) o d) del párrafo 1 del artículo 287.

2. Las disposiciones de la parte XV se aplicarán *mutatis mutandis* a las controversias entre Partes en la presente Convención cuando una o más de ellas sean organizaciones internacionales.

3. Cuando una organización internacional y uno o varios de sus Estados miembros sean partes conjuntas en una controversia, o partes con un mismo interés, se considerará que la organización ha aceptado el mismo procedimiento de solución de controversias que los Estados miembros; sin embargo, cuando un Estado miembro sólo haya elegido la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 287, se considerará que la organización y el Estado miembro de que se trate han aceptado el arbitraje de conformidad con el anexo VII, salvo que las partes en la controversia convengan en otra cosa.

Artículo 8. Aplicabilidad de la parte XVII

La parte XVII será aplicable *mutatis mutandis* a las organizaciones internacionales, con las siguientes excepciones:

a) El instrumento de confirmación formal o de adhesión de una organización internacional no se tendrá en cuenta a los efectos de la aplicación del párrafo 1 del artículo 308;

b) i) Las organizaciones internacionales tendrán capacidad exclusiva respecto de la aplicación de los artículos 312 a 315, en la medida en que, con arreglo al artículo 5, tengan competencia sobre la totalidad de la cuestión a que se refiera la enmienda;

ii) A los efectos de la aplicación de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 316, se considerará que el instrumento de confirmación formal o adhesión de una organización internacional respecto de una enmienda constituirá el instrumento de ratificación o adhesión de cada uno de sus Estados miembros que sean Partes en la Convención cuando la organización tenga competencia sobre la totalidad de la cuestión a que se refiera la enmienda;

iii) Con respecto a todas las demás enmiendas, los instrumentos de confirmación formal o adhesión de organizaciones internacionales no se tendrán en cuenta a los efectos de la aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 316;

c) i) Con respecto al artículo 317, ninguna organización internacional podrá denunciar la presente Convención si uno de sus Estados miembros es Parte en la Convención y sigue reuniendo los requisitos indicados en el artículo 1;

ii) Las organizaciones internacionales denunciarán la Convención cuando ninguno de sus Estados miembros sea Parte en la Convención o cuando ellas hayan dejado de reunir los requisitos indicados en el artículo 1. Esa denuncia surtirá efecto de inmediato.

ANEXO II

Artículo 60, párrafo 3

Sustitúyase la segunda oración por el texto siguiente:

“Las instalaciones o estructuras abandonadas o en desuso deberán ser retiradas para garantizar la seguridad de la navegación, teniendo en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas que haya establecido a este respecto la organización internacional competente. A los efectos de la remoción se tendrán también en cuenta la pesca, la protección del medio marino y los derechos y obligaciones de otros Estados. Se dará aviso apropiado de la profundidad, posición y dimensiones de las instalaciones o estructuras que no se hayan retirado completamente.”